

Sra. Bilde Hinojosa Uvelos - Notifico a Ud:
Causa Rol 512 "BCI con Mapfre"
Tribunal Arbitral Juez Árbitro Rafael Gómez Belmocelo.
Isidora Goyenechea N° 3520, Las Condes.

Santiago, 8 de Septiembre de 2016

VISTOS

TENIENDO PRESENTE:

1.- El abogado que suscribe, fue designado árbitro arbitrador, de común acuerdo por las partes, según resolución dictada con fecha **24 de Diciembre de 2013**, escrita a fojas 39.

2.- El cargo fue **aceptado por el árbitro** a fojas 44 con fecha **07 de Enero de 2014** y el tribunal arbitral se **tuvo por constituido con fecha 08 de Enero de 2014**, según consta de fojas 45, a cuyo respecto se designó como actuario al abogado Sr. don **José Tomás Yávar Court**, del mismo domicilio del árbitro.

3.- A fojas 51 y siguientes, se fijó el procedimiento a que se ha ceñido su tramitación y se dejó constancia que la controversia ha tenido por objeto resolver las dificultades suscitadas entre las partes, esto es, la demandante **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** y la demandada **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, con motivo de la celebración de un contrato de seguro de que da cuenta la póliza de seguro 101-08-00098129, Endoso **5**), conforme a los hechos expuestos en la diligencia sobre gestión de nombramiento de árbitro, y en cuya disputa son partes:

A) **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES"**, sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. don Ian Michael Mcnab Matín, ambos domiciliados en calle Miguel Cruchaga N° 920, piso 3°, de la

GERMÁN FRANZANI ROJAS
RECEPTOR JUDICIAL
CONFORME CON SU ORIGINAL

Santiago 28/09/2016

comuna y ciudad de Santiago, asistidos por el abogado Sr. don **Oscar Luis Infante Fernández**, todos domiciliados, para estos efectos, en Avda. La Dehesa N° 1201, Edificio Oriente, oficina 701, de la comuna de Lo Barnechea, Santiago. y

B) “MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.” sociedad del giro de su denominación, representada por el Sr. don Rodrigo Campero Peters, asistidos por el abogado Sr. don **Edmundo Agramunt Orrego**, quien asumió el patrocinio y poder y delegó su poder en la abogado doña **Gilda Hinojosa Avalos**, todos domiciliados, para estos efectos, en Avda. Isidora Goyenechea N° 3520, piso 16, de la comuna de Las Condes, Santiago.

4.- A fojas 59 y siguientes, consta acompañada a los autos la demanda interpuesta por **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, que se proveyó a fojas 65.

5.- A fojas 68 y siguientes, **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** contestó la demanda, que se proveyó a fojas 90.

6.- A fojas 92 y siguientes, se agregó a los autos el escrito de réplica presentado por **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, que se proveyó a fojas 102.

7.- A fojas 104 y siguientes, **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** evacuó el trámite de la dúplica,

cuyo escrito fue proveído a fojas 112, con lo que finalizó así la etapa de discusión.

8.- A fojas 114, 121 y 124 consta haberse celebrado sendos comparendos de conciliación, sin que se hubiese logrado arreglo alguno.

9.- A fojas 134 y siguiente, se resolvió recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales recayó.

10.- A fojas 138, consta la lista de testigos que presentó **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES.**

11.- A fojas 139, figura la lista de testigos que presentó **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**

12.- A fojas 144, consta que fueron acompañados ciertos documentos presentados por **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, que se incorporaron al cuaderno de documentos y que se encuentran complementados con el que se encuentra agregado a fojas 1 y siguientes y a fojas 56 y siguiente del cuaderno principal, siendo algunos de ellos observados por la contraria.

13.- A fojas 146, **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** solicitó la diligencia probatoria de exhibición de documentos. A fojas 172 y siguiente se celebró la respectiva audiencia de exhibición de documentos dejándose constancia que los documentos solicitados exhibir fueron parte de los que se acompañaron a fojas 148 de autos por la demandada, según se señala en el motivo 15 de este fallo.

14.- A fojas 147, **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES** solicitó tener a la vista, en parte de prueba, el expediente arbitral caratulado **BANCO BILBAO VISCAYA CON MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS CHILE S.A.** y todos los documentos acompañados a dichos autos, lo que se proveyó accediendo a ello, en los términos resueltos a fojas 153, cuya diligencia no se llevó a efecto.

15.- A fojas 148, fueron acompañados los documentos presentados por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, que se agregaron al cuaderno de documentos y que se complementan con los que se acompañó a fojas 35 y 47 del cuaderno principal, ninguno de los cuales fue objetado por la contraria.

16.- A fojas 156, consta la declaración del testigo don **Ricardo Alid Aleuy** y a fojas 157, lo expuesto por el testigo don **Mauricio Porflidt González**, que fueron presentados por **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, sin que fueran tachados por la contraria.

17.- A fojas 163 y siguientes, consta la declaración del testigo don Francisco Javier Rodríguez Silva, que fue presentado por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CHILE S.A.**, sin que fuera tachado por la contraria.

18.- A fojas 181 y siguientes, consta el escrito de observaciones a la prueba rendida formuladas por **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**.

19.- A fojas 187 y siguientes, consta el escrito de observaciones a la prueba rendida formuladas por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**

20.- A fojas 200, consta la certificación de la fecha de vencimiento del término del árbitro para evacuar su encargo, el que se notificó a los apoderados de las partes, según consta a fojas 201.

21.- A fojas 209, consta haberse citado a las partes para oír sentencia.

22.- Pues bien, descritas que han sido las actuaciones y diligencias fundamentales que se han llevado a cabo en el proceso, procede referirse seguidamente a las alegaciones de fondo que las partes han formulado en el pleito y en las cuales han fundado las respectivas acciones y excepciones que cada una de ellas ha deducido y opuesto en defensa de sus correspondientes intereses.

23.- Pues bien, en la demanda que dedujo **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** se solicitó, en síntesis, **que se declare que la modificación introducida a la póliza N° 101-08-00098129 mediante el endoso N° 8 es nula, o en subsidio, que no le es oponible a BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, por lo que corresponde que se reparen los daños de los bienes asegurados según el monto originalmente convenido para el ítem Contenidos que es de UF229.000; en subsidio, que MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A. al modificar el contrato con el Endoso N° 8, ha incurrido en incumplimiento culpable**

del contrato contenido en la póliza de seguro N° 101-08-00098129 y se ordene a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A. dar cumplimiento al contrato de seguro pactado y a pagar las indemnizaciones estipuladas en favor de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, en los términos establecidos antes de la modificación por la cantidad de UF 11.850, o en subsidio, a la cantidad que el Sr. árbitro determine, con costas.

Entre los antecedentes de hecho en que funda su acción, sostiene que **Embotelladora LLacolén S.A.** contrató con **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** un contrato de seguro del cual da cuenta la póliza 101-08-00098129, que entró a regir con fecha 10 de Mayo de 2008, el cual estaba vigente a la fecha del terremoto del 27 de Febrero de 2010, según consta de la renovación de la póliza contenida en el Endoso N° 5 de fecha 12 de Mayo de 2009; que entre los bienes asegurados figuran los comprendidos en los “ITEM EDIFICIO” e “ITEM CONTENIDOS”; que mediante cláusula expresa, quedó constancia de la existencia de acreedores del asegurado y que el monto de la indemnización a que hubiere lugar cede, por regla general, en el exclusivo beneficio del acreedor; que **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** ostenta la calidad de beneficiaria del referido seguro, puesto que **Embotellaodra Llacolén S.A.** es su deudora.

Señala que a la fecha de emisión de la póliza, **Embotelladora Llacolén S.A.** mantenía relaciones comerciales con **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, el cual le otorgó un mutuo que se documentó mediante un pagaré con fecha 15 de Julio de 2009, por la cantidad de \$ 550.521.273.-, más intereses, crédito que fue cursado teniéndose en especial consideración que

previamente el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** había sido designado beneficiario de la póliza materia de autos; que el mismo crédito fue objeto de una prórroga, suscrita con fecha 24 de Septiembre de 2009, por la cantidad de \$ 550.521.273.-, en la que se fijó un calendario de pagos y amortizaciones.

Que **Embotelladora Llacolén S.A.** endosó a **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES** los vales de prenda warrants números 19346, 19347 y 19348 extendidos por Transwarrants sobre contenidos y existencias que en ellos se individualizan y que se encontraban depositadas en la Parcela 10, Parque Escuadrón Coronel, de la ciudad de Coronel, bienes que resultaron siniestrados por el terremoto y ulterior saqueo.

Que **Embotelladora Llacolén S.A.** sostiene una positiva evolución financiera, lo que cambió drásticamente con posterioridad al terremoto de Febrero de 2010, ya que el edificio y las mercaderías depositadas en la Parcela 10 de Coronel, resultaron destruidos y saqueados como consecuencia del sismo, con lo que **Embotelladora Llacolén S.A.** incurrió en cesación de pagos, por lo que fue declarada en quiebra por el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Coronel, el año 2012, proceso concursal en el que **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** verificó su crédito con fecha 19 de Abril de 2012, que ascendía a esa fecha a la cantidad de \$ 576.473.971.-, por lo que tiene un interés patrimonial directo en que la Compañía Aseguradora pague el siniestro, que cede en su beneficio hasta por la cantidad de UF11.850.

Que a consecuencia del terremoto, las instalaciones y existencias contenidos de la planta de **Embotelladora Llacolén S.A.**, -fueron gravemente afectadas y luego saqueadas; el asegurado denunció el siniestro a **MAPFRE**

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., y se designó como liquidador a la sociedad Faraggi Global Risk, que en Marzo del año 2011 emitió un pre-informe de liquidación.

En el pre-informe se dió a conocer la dificultad surgida, por el Endoso N° 8 la Compañía Aseguradora en que se dispuso unilateralmente la disminución de los montos asegurados correspondientes al ítem 1, en virtud de lo cual se redujo el seguro de “Contenidos” desde UF 229.000 a UF 40.000.

Que tal pre-informe fue observado por **Embotelladora LlacoLén S.A.** y que el supuesto Endoso N° 8 no fue consentido por el asegurado, ni por los acreedores de éste.

Señala que en Abril de 2011 el liquidador entregó el Informe Final de Liquidación, en el cual dejó constancia que aún restan materias por liquidar y del cual destacan las siguientes conclusiones: 1) Que el siniestro denunciado consistente en daños por sismo y ulterior saqueo tiene completa cobertura; 2) Que los montos asegurados corresponden a la cantidad de UF40.000, por el edificio y de UF40.000 por los Contenidos; 3) que se valoriza el daño sufrido por el ítem Edificio en la cantidad de UF 9.316,42 y por el ítem Existencias (Contenido) en la cantidad de UF 113.769,90; sin embargo, en este último caso, determina la pérdida indemnizable en la cantidad de UF 11.964,71, en consideración al cálculo que se refiere en el libelo y como se produce una situación de infraseguro, ya que la cobertura de la póliza vigente a la fecha del siniestro sería de UF 40.000, concluye que por el ítem de Existencias se deberá indemnizar a **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** y a Banco Corpbanca, en la cantidad única y total de UF 8.065,36 y UF 3.335,04, respectivamente, como beneficiarias.

El Informe Final de Liquidación, dice la actora, fue impugnado por **Embotelladora Llacolén S.A.**, mediante carta de fecha 02 de Mayo de 2011, fundada principalmente en que no consintió en la modificación de la póliza que redujo el monto asegurado del ítem Contenidos de UF 229.000 a UF 40.000.

Alega la nulidad y en subsidio, la inoponibilidad al **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** del Endoso 8, que modifica la póliza sin el consentimiento del asegurado, ni de los terceros acreedores en cuyo beneficio se contrató el seguro, al rebajarse unilateralmente el monto asegurado por los Contenidos de UF 229.000 a UF 40.000, por cuanto **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** ha quebrantado el principio establecido en el artículo 1545 del Código Civil y más aún, la póliza contratada contenía cláusulas expresas que impedían al asegurador alterarla, sin el consentimiento de los acreedores, por lo que ha incurrido la demandada en una conducta de culpa.

En subsidio, solicitó que se declare que la suscripción del Endoso 8 es un acto de incumplimiento culpable del contrato de seguro, que genera para el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** el derecho a exigir su cumplimiento y a ser indemnizado, ya que al extender el Endoso 8 sin el consentimiento del asegurado y de los acreedores **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** ha faltado al principio de la buena fe contractual establecido en el artículo 1546 del Código Civil, más si se considera que la prima para asegurar el Contenido en el valor de UF 229.000 estaba íntegramente pagada al rebajar el monto asegurado a UF 40.000.

Que, por ende, solicita que se acoja la acción de nulidad o de inoponibilidad deducida en subsidio o la acción subsidiaria para exigir su cumplimiento deducida precedentemente, **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** de acuerdo al monto asegurado de UF 229.000.

Que **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** ha reconocido expresamente la evaluación de los daños efectuada por el liquidador de seguros en su Informe de Liquidación, pero no ha pagado monto alguno al **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, siendo la principal obligación de la demandada pagar al asegurado la suma asegurada o parte de ella en caso que el objeto asegurado se pierda total o parcialmente, o sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiera tomado a su cargo, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 550 del Código de Comercio, y que frente a tal incumplimiento, **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** tiene derecho a solicitar que se cumpla el contrato de seguros y se indemnicen los perjuicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

Concluye solicitando, que se declare que la modificación introducida a la póliza es nula; en subsidio, que no le resulta oponible a BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, por lo que éste tiene derecho al pago del resarcimiento del siniestro, considerando la cantidad asegurada en UF 229.000; en subsidio, que se declare el incumplimiento del contrato por la Compañía y que se condene a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A. a pagar las indemnizaciones estipuladas en favor de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, en los términos consignados originalmente antes de la

emisión del Endoso N° 8, o bien en la cantidad que el Sr. árbitro determine con costas.

24.- MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., en la contestación, solicitó el rechazo de la demanda deducida por BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, porque la modificación introducida a la póliza es válida y le resulta oponible al demandante, sin que exista incumplimiento del contrato por MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., ni sea procedente el pago que persigue la demandante, con costas.

Fundó la contestación, en lo que interesa, alegando que **Embotelladora Llacolén S.A.** contrató con **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** una póliza destinada a cubrir diversos riesgos del edificio y contenidos de una planta de su propiedad, ubicada en Coronel, VIII Región, que entró en vigencia el 10 de mayo de 2008 y que fue renovada a contar del 10 de mayo de 2009 y finalmente, se extendió su vigencia hasta el 10 de Junio de 2010, proceso durante el cual el contratante de la póliza fue asesorado y representado por **Daly & Cía. Ltda, Corredores de Seguros.**

Señala que estando vigente la póliza, ocurrió el terremoto de fecha 27 de Febrero de 2010, que ocasionó daños a los bienes asegurados, por lo que con fecha 03 de marzo de 2010 el corredor de seguros, en representación del contratante de la póliza, denunció el siniestro, lo que fue acogido a tramitación, designándose a **Faraggi Global Risk, Liquidadores Oficiales de Seguros**, para que practicaran las gestiones pertinentes para verificar la

ocurrencia del siniestro, la procedencia de la cobertura, la valoración de los perjuicios y la eventual indemnización que debía pagarse.

Que la póliza contratada por **Embotelladora Llacolén S.A.** incluía cobertura para daños por sismo y para saqueo o desorden popular, por lo que el liquidador recomendó acoger el siniestro y otorgar la cobertura, proponiendo el pago de una indemnización por la cantidad de UF 564,30, por daños en el edificio y UF 11.400,41, por daños a los contenidos, para lo cual aplicó al efecto una concurrencia de seguros para algunos ítems, por existir otra póliza contratada con otra Compañía que cubría los mismos bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 526 del Código de Comercio, vigente a esa fecha, y aplicó, además, el infraseguro para el ítem Contenidos, ya que el monto asegurado era inferior al valor real íntegro expuesto al riesgo, según lo dispuesto en el artículo 532 del mismo cuerpo legal, y además, para ambos casos, aplicó el deducible pactado en la póliza.

Que, **Embotelladora Llacolén S.A.** impugnó el Informe de Liquidación, lo que el Liquidador acogió parcialmente y modificó su resolución, corrigiendo el ajuste de la pérdida para el edificio, aumentándola a UF 1.783,30, según addendum de fecha 23 de Mayo de 2011, lo que no fue impugnado por **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**.

Que el importe de la indemnización a que tenían derecho los beneficiarios no es el que se menciona por la actora, sino que otro menor, derivado de ciertas precisiones, a saber: Que el monto asegurado ascendía al momento del siniestro a la cantidad de UF 40.000 para el edificio y UF 40.000 para Contenidos, según lo pactado por las partes, quienes antes de la ocurrencia del siniestro modificaron la póliza en tal sentido; que el cálculo de

la pérdida global practicado por el Liquidador era correcto y consideraba valores de mercado razonablemente acreditados y no impugnados por el actor; que era procedente así aplicar a ese cálculo la regla de prorrato por infraseguro del artículo 532 del antiguo Código de Comercio y limitar proporcionalmente el monto de la indemnización; que, además, procedía aplicar concurrencia de seguros conforme lo dispuesto en el artículo 526 del Código de Comercio para los ítems contemplados, a su vez, en otras pólizas de otras Compañías que cubrían el mismo riesgo; que procedía aplicar los deducibles pactados, y que existían otras circunstancias que se debían considerar al momento de calcular y pagar la indemnización, como es el hecho que parte del monto asegurado del ítem contenidos había sido parcialmente consumido por el pago de otro siniestro previo al acaecido el 27 de Febrero de 2010, que afectó a los mismos bienes, sin que se haya rehabilitado dicho monto por el contratante del seguro.

Señala, que la póliza N° 101-08-00098129, contratada por **Embotelladora Llacolén S.A.**, otorgó, inicialmente, una cobertura al edificio de su planta embotelladora por un monto asegurado de UF 40.000 y a los contenidos ubicados en dicho edificio hasta un monto de UF 229.000, lo que estuvo vigente por un año a contar del 10 de Mayo de 2008, y que estando vigente su renovación, la que comenzó el día 10 de Mayo de 2009, con iguales montos asegurados, fue el propio contratante quien solicitó un cambio en el contrato, consistente en disminuir el monto asegurado para el ítem Contenidos, por lo que en el endoso o modificación de la póliza existió el suficiente consentimiento para que dicho endoso fuese absolutamente válido y eficaz.

Agrega que con fecha 27 de Octubre de 2009, el corredor de seguros presentó a **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** una solicitud de emisión de endoso para disminuir el monto asegurado de Contenidos en UF 189.000, quedando en la cantidad de UF 40.000, lo que según se informó se debía a lo siguiente: a) Para regularizar el monto asegurado, pues éste se había consumido parcialmente por un siniestro ocurrido el mismo año, que fue íntegramente pagado por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** y sin que se haya rehabilitado por el contratante el monto asegurado original, b) Porque los contenidos de la empresa habían disminuido en proporción a la reducción del negocio del asegurado, quien enfrentaba una crisis financiera que le exigía aliviar la carga económica del contrato, y c) Por el interés del contratante de pagar menos prima, atendida su realidad financiera.

Sostiene, que existe una nota escrita del corredor, por la cual observa la urgencia de tal solicitud, ante lo cual ésta fue gestionada por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** emitiéndose el endoso N° 8 a la póliza 101.08-00098129, que disminuyó el monto asegurado para Contenidos a la cantidad de UF 40.000, con lo que puede apreciarse que la modificación no fue un acto unilateral de la Compañía, sino que a petición del contratante y aceptada por la Compañía, por lo que este acto correctamente otorgado no sólo es válido, sino que perfectamente oponible al beneficiario, y si el contratante no se lo informó al banco y de ello se desprenden perjuicios, no puede esa omisión ser de responsabilidad de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**

Arguye, que el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** es beneficiario por algunos de los Contenidos asegurados en la póliza N° 101-08-00098129, contratada por **Embotelladora Llacolén S.A.**, pero en ningún apartado de esta póliza se consignó cláusula alguna de inalterabilidad a favor del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, como sí se consignaron, efectivamente, en esta misma póliza, en favor de otros beneficiarios, como los bancos BBVA y CORPBANCA, por lo que respecto de la demandante, ni el contratante, ni **MAPFRE**, renunciaron a su libertad contractual, por lo que ejerciéndola válidamente modificaron los montos asegurados de la póliza, siendo dicho acto totalmente válido y oponible a **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, quien adquirió derechos en la póliza por intermedio de los actos del contratante y los vio modificados de la misma forma, sin que pueda estimarse que esto es un acto nulo.

Indica, que el sólo hecho que el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** sea acreedor de **Embotelladora Llacolén S.A.** o beneficiario del contrato no le otorga el derecho en que funda su pretensión, pues el beneficiario no participa en la celebración del contrato y su consentimiento no es necesario para que surjan tales derechos o se extingan, para lo cual sólo se necesita del consentimiento del asegurado y asegurador, salvo que estos hayan renunciado a su libertad contractual mediante una cláusula de inalterabilidad, lo que no ocurrió en la especie con relación al **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**.

Agrega, que el monto asegurado por la cantidad de UF 40.000 está total y absolutamente consumido, por indemnizaciones pagadas con anterioridad por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE**

S.A. con cargo a la misma póliza y al mismo siniestro del terremoto ocurrido con fecha 27 de Febrero de 2010, por lo que ninguna otra indemnización se puede cursar con cargo a la póliza y que al no existir una norma de prelación que regule esta materia u otra que establezca algún criterio de prorrato o proporcionalidad, el banco no tiene derecho a percibir sobre la base de un monto asegurado íntegramente consumido.

Señala, que el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede ser ocasión de una ganancia o enriquecimiento para el asegurado o beneficiario, por lo que ante un siniestro no basta con invocar la calidad de beneficiario para tener derecho a percibir una indemnización, sino que es necesario acreditar el perjuicio sufrido, y en el caso de autos, la demandante se limita a observar que en su calidad de beneficiario tiene derecho a percibir una indemnización ascendente a la cantidad de UF 11.850, sin antecedentes del perjuicio sufrido, sino que sólo indica que es acreedor de **Embotelladora Llacolén S.A.** y que ha concurrido a verificar sus créditos en el proceso concursal seguido contra la fallida, sin mencionar el resultado obtenido, ya que si hubiese logrado el pago de su crédito en el concurso mal podría cobrar la indemnización.

Agrega, que en la demanda se expresa que **Embotelladora Llacolén S.A.** endosó al **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** unos vales de warrants que recaían sobre materias primas, insumos y productos terminados, sin especificar de qué tipo de bienes se trata, al referirlos genéricamente y sin que tengan relación con la descripción de los bienes asegurados, siendo que la póliza accede en favor del Banco únicamente por los descritos en las páginas 3 y 4 de la póliza.

Concluye solicitando el rechazo de la demanda deducida por **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, porque la modificación a la póliza es válida y resulta oponible al demandante, sin que exista incumplimiento culpable del contrato por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, con lo que no es procedente el pago de la indemnización que reclama la demandante, con costas.

25.- A fojas 92 y siguientes, **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** evacuó el trámite de la réplica que se le confirió a fojas 90 y en ella reiteró sus acciones y alegaciones y refutó ciertas afirmaciones.

En lo pertinente, señala que **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DEL CHILE S.A.**, en la contestación de la demanda omitió referirse a lo expuesto en la página 19, sección Conclusión, Item Existencias del Informe de Liquidación, en que el liquidador, en resumen, expresa que la Compañía Aseguradora deberá indemnizar a **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** en la cantidad única y total de UF 8.065,36; que en la misma página del Informe, se contiene un cuadro explicativo de las indemnizaciones de contenido; que **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** no objetó el Informe de Liquidación; que uno de los fundamentos de la impugnación del Informe de Liquidación por **Embotelladora LlacoLén S.A.** fue que no consintió en la modificación de la póliza de seguros; que el liquidador por carta de fecha 06 de Mayo de 2011, dirigida a **Embotelladora LlacoLén S.A.** expresó que en opinión de ellos, la validez del endoso que estableció la reducción del monto asegurado, no era de su competencia.

Señala, que no es efectivo que el contratante y asegurado, **Embotelladora Llacolén S.A.** haya solicitado la resolución o revocación parcial del contrato, consistente en disminuir el monto de cobertura; que la misma carta de impugnación al Informe de Liquidación da cuenta de lo contrario; que si hubiese habido comunicaciones de corredores de seguros, éstos no han podido actuar en contraposición a los intereses y órdenes de **Embotelladora Llacolén S.A.**, ni excederse en sus atribuciones; que la prima de la póliza, al tiempo de emitirse el endoso 8 estaba pagada para asegurar contenido por UF 229.000, y que al final del endoso 8 se contiene una nota del Asegurador que dice: "SE DEVUELVE PRIMA", por lo que no tiene lógica la hipótesis de la Aseguradora en cuanto a que el Asegurado habría solicitado resciliar o revocar parcialmente el contrato, para pagar menos prima, pues esta ya estaba pagada.

Indica, que el argumento invocado por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** en orden a que en la póliza no existe cláusula de inalterabilidad a favor de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** y que en consecuencia el endoso 8 le sería oponible, no tiene sustentación alguna, ya que en nuestra legislación los derechos del beneficiario no pueden ser modificados por el asegurado, como tampoco por el asegurado y el asegurador después de la aceptación expresa o tácita del beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1449 del Código Civil, que regula la estipulación en favor de otro.

Que la póliza estipulada por el contratante a favor de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** fue aceptada por éste antes del día 02 de

Noviembre de 2009 del endoso 8 impugnado, por lo que las partes que concurrieron a estipular la póliza no podía revocarla válidamente.

Que la omisión de la cláusula de inalterabilidad no tiene consecuencias jurídicas, ya que es un elemento accidental y está llamada a producir efectos antes de que se produzca la aceptación del beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 1449 del Código Civil.

Que ninguno de los tres bancos a cuyo beneficio se extendió la póliza consintió en la modificación de la póliza, por lo que el endoso 8 se verificó sin los consentimientos necesarios y por lo tanto, es nulo o inoponible.

Sostiene, que **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** ha expresado en su contestación de la demanda que ha pagado más de UF 40.000 a los beneficiarios, por lo que la póliza estaría consumida, lo que constituye una confesión de haber pagado a los beneficiarios una cifra superior a la contenida en el endoso; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil las cláusulas de los contratos deben interpretarse por la aplicación práctica que se haya hecho de ellas y en el caso de autos, según lo declarado expresamente por la compañía Aseguradora, ha pagado más de la cantidad reducida con lo que ha interpretado el contrato en un sentido diverso a lo expresado.

Agrega que la afirmación de **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** en cuanto a que no existe norma de prelación o prorrateo y que **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** carecería de derechos porque el monto asegurado se habría consumido, no resiste análisis y se distancia de la buena fe contractual, ya que ésta ha estado en conocimiento desde Abril de 2012 de la liquidación del siniestro, que

arrojó una indemnización a favor de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** de UF 8.065,36, más aún, la aceptó y ha estado en conocimiento de las impugnaciones al endoso 8, por lo que ha debido provisionar esa cantidad.

Indica, que **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** ha sufrido un perjuicio superior a UF 11.850 con motivo del siniestro, pero que se demandó esa cantidad por ser el límite contemplado en la póliza; que el propio Informe de Liquidación da testimonio de la destrucción total de los ítem Edificio y Contenidos, este último avaluado en UF 359.260,53, cantidad de la cual UF 113.769,90 corresponde a existencias, entre los que se encontraban los vale-prenda warrant endosados a **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, cuyo valor supera las UF 11.850 y que corresponde a lo asegurado por ítem contenidos para **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**. Asimismo, sostiene que los créditos contra **Embotelladora Llacolén S.A.** continúan impagos, lo que ha significado para **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** un daño superior a UF 11.850.

Finalmente, señala que **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** tiene derecho a que se declare nulo o inoponible el endoso 8 y que se le indemnice sobre la base que el monto asegurado es de UF 229.000, lo que arroja una indemnización de UF 11.850, y para el caso que se desestime la base del monto asegurado de UF 229.000, esta parte igualmente tiene derecho a que se le pague el daño causado a los bienes asegurados a su favor, esto es UF 11.850 o la cantidad que SS. determine.

26.- A fojas 104, MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A., en su escrito de díplica, reiteró todas las defensas y alegaciones opuestas en su respectiva contestación.

En lo que resulta pertinente, adicionó su defensa, haciendo presente que el punto que ha generado debate es el monto asegurado por la póliza al momento del siniestro.

Indica que fue el propio contratante y asegurado de la póliza quien solicitó el cambio consistente en disminuir el monto asegurado para el ítem Contenidos, lo que fue aceptado por el asegurador, constituyendo ello un acto plenamente válido y oponible al demandante, ya que éste sólo poseía la calidad de beneficiario del seguro.

Sostiene, que si bien la designación de beneficiario posee similitudes con una estipulación a favor de un tercero, no reviste exactamente tal naturaleza jurídica; que, por lo demás, no sólo los usos y las costumbres comerciales, sino que la propia normativa específica del seguro permiten el cambio de las condiciones de una póliza, supeditado a que exista consentimiento entre quienes celebraron la convención.

Señala que el artículo 595 del Código de Comercio –según la modificación introducida por la ley N° 20.667, de 09 de Mayo de 2013– reconoce expresamente que la designación de beneficiario es revocable, salvo que se haya renunciado expresamente a esa facultad, y que aún cuando este principio se refiere a los seguros de personas, igualmente ha sido reconocido para los seguros patrimoniales.

Aduce por lo expuesto, que el endoso 8 es plenamente válido y oponible al actor y que el monto asegurado válidamente modificado a UF 40.000, se

consumió por indemnizaciones pagadas con anterioridad por **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** con cargo a la misma póliza y siniestro, monto que constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el Asegurador en caso de siniestro, por lo que extinguida dicha suma, no es posible cursar nuevas indemnizaciones.

Finalmente, arguye, que el actor en su demanda y en su réplica se limita a observar que en su calidad de beneficiario tiene derecho a obtener una indemnización ascendente a UF 11.850, pero no determina el perjuicio sufrido; que la póliza describe con precisión los bienes asegurados que dicen relación con la acreencia del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, pero que estos no coinciden con aquellas materias vinculadas a los warrants en que la demandante funda su derecho, por lo que el seguro jamás puede ser ocasión de una ganancia o enriquecimiento.

Hasta aquí la discusión, conforme a lo que se ha debatido por las partes en el juicio.

CONSIDERANDO:

27.- Pues bien, del mérito de los antecedentes que se han descrito, resulta que la disputa del juicio consiste en resolver la procedencia o improcedencia del pago de la indemnización que ha impetrado el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, en su carácter de beneficiario del seguro contratado según póliza N° 101-08-00098129 de incendio, por la sociedad: Embotelladora Llancolén S.A., hoy declarada en quiebra, con: **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, en el

entendido que se habría procedido a modificar la cantidad asegurada de ciertos bienes comprendidos en la cobertura provocando la disminución del monto de la indemnización con que ha de resarcirse el daño, por lo que se alega la nulidad y en subsidio, la inoponibilidad, de la referida alteración o bien que se declare en su defecto el incumplimiento del contrato por la demandada a fin de que no pague el seguro con arreglo al monto originalmente pactado, a cuyo respecto ha de tenerse presente que la Aseguradora ha solicitado el rechazo de la demanda, por considerar que la modificación introducida a la póliza es válida y que le resulta oponible al Banco, sin que exista incumplimiento del contrato, por lo que alega la improcedencia del pago que persigue la actora, sin perjuicio de otras discusiones que se han suscitado entre las partes en relación con la cuestión controvertida, cuya síntesis se ha reseñado, precedente.

CUESTIONES DE FORMA

28.- Se deja constancia, que no se han suscitado situaciones de carácter formal que sea preciso resolver sobre la prueba que ha recaído en los autos, salvo ciertas observaciones que la demandada formuló a fojas 158 respecto de los antecedentes relativos a copias de documentos emanados de terceros que presentó la actora a fojas 172 y siguientes del ramo separado y que este árbitro rechaza por el mérito del testimonio vertido a fojas 157, mediante el cual el testigo Sr. Mauricio Porflidt González reconoció los documentos que habían sido observados.

CUESTIONES DE FONDO

29.- Que fluye del mérito de los documentos agregados a fojas 41 y siguientes, que la sociedad **Embotelladora Llacolén S.A.** actualmente declarada en quiebra, contrató con **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** la póliza de seguro de incendio N°101.80.00098129, destinada a cubrir los riesgos del edificio y los contenidos descritos en ella, respecto de la planta ubicada en Coronel, VII Región, que entró en vigencia el 10 de Mayo de 2008, por un año, cuyo seguro se renovó dos veces, siendo extendida su última vigencia hasta el 10 de Junio de 2010.

Que entre los riesgos cubiertos por el seguro, figuran los daños por sismo y por saqueo o desorden popular, según las cláusulas adicionales pactadas en la póliza.

30.- Que ha de advertirse que por causa del terremoto ocurrido el 27 de Febrero de 2010 y producirse los daños que afectaron al edificio y a los contenidos de la fábrica, se denunció el siniestro por el corredor que ha asistido al asegurado, **DALY Y CIA. LIMITADA**, cuya liquidación recayó en la oficina de: **Faraggi Global Risk**, ajustadora oficial de seguros, la que emitió el informe que se agrega al cuaderno de documentos a fojas 132.

31.- Que al determinarse la pérdida indemnizable y en lo que se refiere al ítem relativo a los contenidos, según se lee del informe de liquidación, **se consideró un monto asegurado global para todos los contenidos de la empresa (incluyendo existencias) – entendiendo por tales**

los descritos a fojas 134 – por el valor de UF 40.000, recomendando el liquidador acoger el siniestro y otorgar su cobertura, proponiendo el pago de una indemnización equivalente al rubro del contenido, equivalente a la cantidad de **UF. 11.400**, en cuyo valor tiene interés el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** en un porcentaje de 71%, lo que le da así un total indemnizable por el monto de: **UF. 8.065,36**.

Que para ejecutar este cálculo, el liquidador estimó que el monto expuesto a riesgo, por concepto de existencias, fue la cantidad de: **UF 113.769, 90**, el cual quedó afecto a la reducción de un 89% por aplicación de la regla proporcional del infraseguro, al resultar el monto asegurado inferior al valor real de los bienes sobre el cual recayó el seguro, debiendo la compañía de seguros concurrir al pago del siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo estaba, como sanciona el artículo 532 - hoy 553 - del Código de Comercio, así como además por coexistir sendos interesados que concurrieron como beneficiarios del seguro en porcentajes diversos, como ha quedado señalado.

32.- Que la demandante sostiene que al aplicarse la regla proporcional para calcular la pérdida indemnizable, se consideró que la cantidad asegurada de los bienes del ítem contenidos era de **UF 40.000** y no la inicial por el valor de **UF 229.000**, con lo que la indemnización se ha reducido en su perjuicio, al rebajarse unilateralmente su cantidad, sin haber consentido como acreedor y beneficiario del seguro en la referida alteración.

33.- Que, a fojas 1 y siguientes, entre los antecedentes agregados al cuaderno de documentos, consta que la póliza de seguro N° 101.08.00098129, entró a regir por un año el 10 de Mayo de 2008.

34.- Que, en lo que interesa, resulta de la referida póliza de seguro agregada a fojas 10 del cuaderno separado, que luego de haberse descrito la **materia asegurada, en la cláusula relativa a las condiciones comunes para todos los riesgos**, se deja constancia respecto del ítem contenidos a fojas 4 de la póliza, que:

1.- Rigen a favor del Banco BCI UF. 11.850, según el siguiente texto.

Productos Terminados:

- Pisco Camino del Valle 35^a botella de 700 cc.
- Pisco Varillar 35^a botella de 700 cc.
- Bebida Gaseosa Kontiki de diferentes sabores y tamaños.
- Bebida Gaseosa Ever Sweet de diferentes sabores y tamaños.

Insumos:

- Botellas Pet. Formato Universal de 250 cc., 500 cc., 1000 cc., 2000 cc., 2500 cc. y 3000 cc.
- Preforma 48 gr., 47 gr., 52 gr. y 56 gr.

2.- Rige a favor del Banco Corpbanca por UF. 4.900, según el siguiente detalle:

- Resina P.E.T. (polietileno Tefeflalato)

3.- Rige a favor del Banco BBVA:

- UF. 38.300, en Item Edificios
- UF. 127.700, en Item Contenidos.

Nota:

Durante su vigencia y mientras esté endosado a favor del Banco BBVA no podrá ser modificada, anulada o cancelada sin el consentimiento expreso del Banco BBVA.

A fojas 6 de la póliza, se establece que el monto de la indemnización a que haya lugar en razón de la póliza, se pagará al acreedor asegurado hasta concurrencia del interés que tenga en la conservación de la materia del seguro, al producirse el siniestro.

A fojas 9, consta en las condiciones particulares que el monto asegurado corresponde a **UF 229.000** para los contenidos de la fábrica, sin perjuicio de los deducibles.

35.- Que durante la vigencia de la póliza hubo diversas modificaciones, derivadas de sucesivos endosos practicados desde el 3 de Junio de 2008 hasta el 3 de Junio de 2010, época posterior al siniestro, como se desprende de los documentos agregados a fojas 26 y siguientes del cuaderno separado.

En efecto, de los diversos endosos, en el N° 6, de 11 de Agosto de 2009, se establece, a solicitud del asegurado, una cláusula de inalterabilidad - hasta **UF 5.800** - en favor del **BANCO CORPBANCA**, con arreglo a la cual la Compañía no podrá cambiar de beneficiario, alterar las coberturas, aumentar deducibles, rebajar montos, eliminar coberturas adicionales o introducir cualquier modificación sin autorización expresa del Banco.

A su vez, en el N° 8, de 2 de Noviembre de 2009, se establece que, a solicitud del asegurado, la Compañía procede a modificar el monto asegurado y se rebaja el Item contenidos en la cantidad de **UF. 189.000**, para quedar vigente en el valor de **UF. 40.000**.

Mediante el endoso N° 9, de 20 de Mayo de 2010, se renueva la póliza, dejándose constancia que se mantiene en favor del **Banco BCI**,

CORPBANCA y BBVA sus respectivas coberturas en los items contenidos por el valor de **UF. 11.850, UF. 5.800 y UF. 127.700** respectivamente, rigiendo exclusivamente en beneficio de los Bancos: **CORPBANCA y BBVA** las denominadas cláusulas de inalterabilidad, como consta a fojas 71, del ramo separado, y cuya inclusión lo fue a expresa solicitud del asegurado.

En el endoso N° 10, de 27 de Mayo de 2010, la Compañía procedió a cancelar la póliza, a solicitud del asegurado, y en el endoso N° 11 de la misma fecha, se renovó la póliza en iguales condiciones hasta el 3 de Junio de 2010 y luego, hasta el 10 de Junio de 2010.

36.- Ahora bien, ha de establecerse que la reducción del monto de seguro de los contenidos de la fábrica fue a iniciativa de la asegurada, si se considera que a ninguno de los bancos beneficiarios de la indemnización del seguro le iba a interesar la rebaja y además, porque en el carácter de beneficiarios del seguro son ajenos al contrato y mal podrían ellos participar con su voluntad en alterar las condiciones bajo las cuales se celebró un contrato del que ninguno de ellos ha sido parte.

Seguidamente, a la Compañía de Seguros tampoco le representaba ninguna ventaja, ni le reportaba utilidad la rebaja del monto asegurado, cuanto que en razón de la reducción de la cantidad asegurada iba tener que devolver encima parte de la prima pactada, con lo que en lugar de un provecho le iba a significar una pérdida, dado el menor ingreso que debía percibir en razón de la retribución del precio del seguro.

De ahí que el único interesado en la disminución no podía ser otro que el propio asegurado y por lo mismo, que a requerimiento suyo se procedió a la rebaja.

Así, por lo demás, lo confirmó el testigo Sr. Francisco Javier Rodríguez Silva a fojas 163, representante de la **Corredora de Seguros Daly y Cía. Ltda.** - que asistió al asegurado en la contratación y ejecución del mismo – y que declara que recibió instrucciones del Sr. Scuncio, socio de la asegurada, para la reducción del monto del seguro.

En la misma audiencia, el testigo reconoció los correos electrónicos que le envió con tal objeto el Sr. Scuncio, con fecha 27 y 29 de Octubre de 2009, que se le exhibieron en la diligencia, cuyos documentos se agregaron al cuaderno separado a fojas 406, 407 y siguientes, y en ellos queda claramente constancia de la iniciativa de la asegurada en reducir los valores de la prima y obtener su devolución.

→ En consecuencia, no ha sido un acto unilateral de la Compañía la modificación del contrato de seguro, ni menos habría surtido efecto la variación introducida al contrato de no haber concurrido la voluntad de ambas partes contratantes.

37.- Que, por lo mismo, carece de fundamento la nulidad de la cláusula invocada por la actora, porque no se divisa que se hubiese producido vicio alguno en la modificación del contrato respecto de la cantidad asegurada, al haberse llevado a efecto el endoso consiguiente mediante el acuerdo de voluntad de las partes contratantes, esto es, de la Compañía de Seguro y de la

Asegurada, concurriendo en el acto los requisitos necesarios y sin faltar a la observancia de las solemnidades prescritas para su respectiva celebración.

38.- Que ha de tenerse presente, que tampoco era necesario que se recabase a la sazón el consentimiento del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** para que surtiese efecto la modificación introducida a la póliza, como quiera que el derecho del respectivo Banco, en el carácter de beneficiario a la indemnización a que estaba constreñida la Compañía de Seguros, constituía méramente un crédito sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva, al estar supeditado a la ocurrencia del siniestro y sin que esta expectativa de derecho le diera otra facultad que la de impetrar medidas conservativas, para proteger su germen de derecho para cuando llegare a ser cierta su existencia, como fue la providencia que adoptaron los **Bancos CORPBANCA y BBVA**, al solicitar la inclusión en el seguro de la cláusula de inalterabilidad para evitar el cambio de las modalidades que regían al contrato.

La sola circunstancia de pactar estas cláusulas de inalterabilidad de las condiciones del seguro, en la usanza de las pólizas, cuando otras personas distintas del contrayente y del asegurado toman interés en el seguro, como beneficiarios, como ocurrió en la especie, denota que la intervención de estos beneficiarios es ajena al contrato, lo que da por sobreentendido que las partes a las que el contrato obliga y respecto de la cuales produce todos sus efectos, podrán de común acuerdo mudar las condiciones de los contratos que han celebrado.

39.- Que, por lo mismo, al considerarse que no era preciso la voluntad del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** para la reducción del monto del seguro pactado, ha de entenderse, entonces, que no resulta procedente dar lugar a la inoponibilidad del endoso con arreglo al cual se pactó esa rebaja, y que ha solicitado en forma subsidiaria la actora en la acción deducida.

40.- Que no habiéndose incurrido en ningún vicio en la modificación del contrato que se hizo a iniciativa de la propia asegurada, como ha quedado establecido, ni siendo necesario el consentimiento del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** para llevarlo a cabo, no resulta fundado el incumplimiento que alega la actora en la suscripción del endoso que redujo la cantidad asegurada y que invoca en subsidio de las otras acciones que ha ejercido en la demanda.

41.- Que por último, queda por resolver el pago de la indemnización del seguro que reclama la actora, con motivo del siniestro que afectó los contenidos de la fábrica y en cuyo cobro tiene interés, como acreedor del asegurado y beneficiario del seguro.

42.- Que ha de admitirse al respecto, como ha quedado establecido en el motivo 31 que el interés que le incumbe al **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** en el seguro, está radicado en el rubro contenidos de la materia asegurada, en la que concurre la actora conjuntamente con **CORPBANCA**, en un porcentaje de 71 y 29%, respectivamente.

43.- Que habiéndose determinado la pérdida resarcible de la respectiva materia asegurada en el valor de **UF 11.400**, habida consideración a las diversas operaciones comprendidas en el procedimiento de liquidación practicado, - conforme a los antecedentes ya referidos – quiere decir que le corresponde percibir a la actora en la regulación de la distribución proporcional de la indemnización la cantidad líquida de **UF 8.065,36**, cuyo cálculo este árbitro lo declara ajustado a derecho.

44.- Que el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** ha acreditado su derecho, acompañando copia de sendos pagarés suscritos por la asegurada a la orden del respectivo Banco, uno de fecha 15 de Julio de 2009 por la cantidad de \$550.521.273 y otro de fecha 13 de Mayo de 2011 por la cantidad de \$576.978.685, así como con los vales de prenda warrants de mercaderías depositadas por la asegurada en los almacenes de la empresa: **Trans Warrants**, con sus respectivos endosos, series 19.346, 19.347 y 19.348, que corren agregados al cuaderno de documentos a fojas 163 y siguientes.

Que los vales fueron reconocidos en la testimonial que rindió el Sr. Mauricio Porflidt González, como consta de la audiencia de fojas 157.

Asimismo, del mérito de los antecedentes agregados al ramo separado, a fojas 187 y siguientes, queda acreditado que en la quiebra de la asegurada el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** ha verificado créditos por el monto de **\$576.473.971**; que esos créditos han quedado reconocidos y que el Banco no ha percibido ningún reparto en pago de sus acreencias.

Queda esto corroborado con la declaración del síndico Sr. **Ricardo Alid Aleuy** que a fojas 156 asevera que la totalidad de los activos de la quiebra fueron liquidados y que los fondos se agotaron, por lo que no existe posibilidad alguna que se pueda cubrir el crédito del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES.**

45.- De consiguiente, atendido lo decidido en el motivo 37 de este fallo, por lo cual no se ha dado lugar a la acción de nulidad del endoso N° 8 que redujo la cuantía de la materia asegurada, como tampoco se ha accedido a la inoponibilidad que en forma subsidiaria invocó la actora, lo que resulta de los considerandos 38 y 39 y advertido que la demandada a juicio de este árbitro no ha incumplido el contrato al suscribir el endoso consabido, como se dejó constancia en el considerando 41, **ha de admitirse que resulta procedente dar lugar al pago de la indemnización que en último término ha solicitado la actora en la acción que ha impetrado y que este árbitro ha regulado en la cantidad equivalente a UF 8.065,36, conforme al procedimiento de liquidación que determinó la pérdida resarcible, según lo considerados en los motivos 31, 42, 43 y 44.**

Por lo expuesto y teniendo presente los antecedentes de hecho y de derecho que se han considerado, así como las razones que la prudencia y equidad le han servido de fundamento a este sentenciador y lo dispuesto en los **artículos 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, 160, 170, 628 y siguientes, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.**

SE RESUELVE:

1.- Que se declara que se da lugar a la demanda que ha deducido en estos autos el **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** contra **MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.** sólo en cuanto a que se condena a la demandada pagar a la actora el valor equivalente en pesos a la cantidad de **UF 8.065,36**, según la variación que corresponda al día del efectivo pago.

2.- Que la referida cantidad devengará intereses corrientes para operaciones reajustables contados desde la notificación de la sentencia.

3.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos más que suficientes para litigar, debiendo cada parte absorber los gastos en que hubiere incurrido y los derechos del árbitro y del actuario en partes iguales.

Autoriza el presente fallo el Sr. Juan Ignacio Carmona Zúñiga, Notario Interino de Santiago, a quien se designa ministro de fe con este objeto.

Notifíquese por cédula.

Proveyó el Juez Arbitro, Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Rafael Gómez Balmaceda
Arbitro

Juan Ignacio Carmona Zúñiga
Ministro de fe

GERMAN FRANZANI ROJAS
RECEPTOR JUDICIAL
CONFIRMO CON SU ORIGINAL
28/09/2016
Carmona

Arbitraje: "Banco de Crédito e Inversiones con Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A." ROL 512

Santiago, 20 de Octubre de 20

Proveyendo las presentaciones ingresadas con fecha 13 y 19 Octubre último, agregadas a fojas 248 y a fojas 249 y siguiere respectivamente, de estos autos, se resuelve:

A fojas 248: Estese a lo que se resolverá.

A fojas 249 y siguientes: **A LO PRINCIPAL:** Téngase presente. **PRIMER OTROSI:** Téngase presente y por desistido en los términos expuestos. **AL SEGUNDO OTROSI:** Como se pide, archívense antecedentes.

Notifíquese vía **e-mail**.

Proveyó el Juez Arbitro, Sr. Rafael Gómez Balmaceda.

Rafael Gómez Balmaceda
Arbitro